

## SESIONES ORDINARIAS

2006

## ORDEN DEL DIA N° 542

COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS FACULTADES DELEGADAS  
AL PODER EJECUTIVO NACIONAL - LEY 25.561

Impreso el día 12 de julio de 2006

Término del artículo 113: 21 de julio de 2006

SUMARIO: **Resolución** por la que se establece que en el dictado del decreto 689/02 el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

1. – (29-P.E.-2002)
2. – (53-S.-2006)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

**Dictamen de mayoría***Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25.561 ha considerado el expediente P.E. 29/02, a través del cual tramita el decreto 689/02; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 689/2002, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.
2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.
3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2004.

*Ernesto R. Sanz. – Graciela Camaño. –  
María L. Leguizamón. – María S.  
Leonelli. – Hugo D. Toledo. – Jorge M.  
Capitanich. – Marcelo E. López Arias.*

INFORME

*Honorable Congreso:*I. *El decreto 689/02*

El decreto 689/2002 por el cual se faculta excluir de los alcances de la ley 25.561, sobre emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, y del decreto 214/02, de pesificación, los contratos de transporte de gas natural, fue dictado el 30-4-2002 por el Poder Ejecutivo nacional, en ejercicio de las facultades delegadas por la ley 25.561, según surge de sus considerandos.

Mediante la ley 25.561 de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, el Honorable Congreso de la Nación ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

El Poder Ejecutivo nacional, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la ley 25.561, dictó el decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002, por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

El proceso de conversión de las obligaciones exigibles en moneda extranjera emergente de la ley 25.561 y del decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002 tuvo por objeto atenuar el impacto de la deva-

luación del peso sobre los agentes económicos que operan en el país, entendiéndose que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país originadas en exportaciones de bienes, o de servicios asociados a los bienes exportados.

En tal sentido, corresponde aclarar los alcances de la aplicación del decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002, y del artículo 8° de la ley 25.561 con relación a los contratos de exportación de gas natural y de transporte de gas natural con destino a la exportación, con el objeto de deslindar paulatinamente aquellas relaciones jurídicas que han sido alcanzadas por las normas de emergencia, de aquellas que no corresponde extenderle su aplicación.

Debe dejarse expresamente establecido que los contratos de compraventa y de transporte de gas natural producido en el país con destino a la exportación no han sido alcanzados por el artículo 8° de la ley 25.561 ni, posteriormente, por el decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002.

Es menester además considerar las características del mercado regional de gas natural, en el cual bajo otro contexto económico del país, fue práctica usual en los contratos de compraventa con destino a la exportación tomar como referencia para fijar el precio del gas exportado y/o los límites en que dicho precio puede oscilar los precios del gas natural en distintas cuencas de la República Argentina.

Dado que los contratos de exportación de gas natural se ajustan tomando en consideración, entre otros conceptos, el precio promedio de cuenca del gas natural en la República Argentina y otros índices de ajuste incorporados a contratos de compraventa de gas en el mercado interno que han quedado sometidos al régimen emergente de la ley 25.561 y del decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002, resulta necesario instrumentar un procedimiento que permita adaptar a las nuevas condiciones económicas imperantes, teniendo en cuenta el espíritu original que animó cada transacción.

La ley 24.076 alienta las inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, en cuyo marco y a partir de 1995 se han ejecutado inversiones significativas que permitieron viabilizar diversos proyectos de exportación de gas natural a países vecinos, de todo lo cual resultó que la República Argentina, tradicional importador del fluido, revirtiera el saldo de la balanza comercial y se convirtiera en un exportador neto.

Resulta razonable brindar un tratamiento particular a los contratos de compraventa de gas con destino a exportación y al transporte de gas con destino a la exportación ante la existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, para, entre otros objetivos, mantener el flujo de divisas hacia el país que permitan sostener un nivel de reservas financieras suficientes

para la aplicación del programa de desarrollo económico o de transición económica.

## II. *Sustento en la ley 25.561*

La ley 25.561, al recurrir a la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo, se inscribe dentro de las herramientas de gobierno que nuestra Constitución Nacional prevé para momentos de emergencia. Es así como la delegación debe tener por finalidad última la superación de la emergencia en la que fue dispuesta y para ello el Parlamento le brinda al Poder Ejecutivo las habilitaciones legales necesarias.

En el caso del decreto 689/02, éste se enmarca en el artículo 1° de la ley 25.561, en cuanto declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Es de destacar, para futuras experiencias, que las bases de la delegación dispuestas en la ley 25.561 presentan una laxitud considerable, siendo preferible –a los efectos de un seguimiento más eficaz y una menor discrecionalidad por parte del administrador– que el Parlamento actúe con mayor precisión al momento de definir el marco dentro del cual puede ejercerse válidamente la facultad delegada.

## III. *Intervención de la comisión bicameral - ley 25.561, artículo 20*

Como en toda delegación, quien tiene el poder de delegar también tiene la facultad de reservarse el control sobre el ejercicio de las competencias delegadas. En el caso de las facultades delegadas por la ley de emergencia, el Parlamento se reservó y ratificó para sí la potestad de control frente al ejercicio que de aquéllas hiciese el Poder Ejecutivo. Para ello, en la ley 25.561 se previó la creación de una comisión de seguimiento, asignándosele la función de controlar, verificar y dictaminar sobre todo lo actuado por el Poder Ejecutivo.

No obstante ello, es de destacar que la función de control es inherente al sistema republicano de gobierno, y que se trata de una función innata del Poder Legislativo que, por designio constitucional, ejerce el control externo del sector público.

Si corresponde el control parlamentario cuando se trata del ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo (control externo del sector público), mucho más aún debe considerarse procedente y necesario el control parlamentario del ejercicio realizado por el Poder Ejecutivo de facultades que no le son propias. Tal es el caso de las facultades delegadas por la ley 25.561.

Por todo lo expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en el artículo 20 de la ley 25.561, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

*Ernesto R. Sanz.*

## ANTECEDENTE

Buenos Aires, 30 abril de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 689 del 26 de abril de 2002, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 706

EDUARDO A. DUHALDE.

*Jorge M. Capitanich. – Rodolfo Gabrielli.*

Buenos Aires, 26 de abril de 2002.

VISTO el expediente SO1: 0157983/2002 del registro del Ministerio de Economía, la ley 25.561 y el decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002, y

## CONSIDERANDO:

Que por la ley 25.561, de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, el Honorable Congreso de la Nación ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en el artículo 8° de la ley 25.561 se establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio previsto en los contratos celebrados por la administración pública nacional bajo normas de derecho público, incluyendo los de obras y servicios públicos.

Que por el artículo 1° de la ley 25.561 se delegaron facultades al Poder Ejecutivo nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que el Poder Ejecutivo nacional, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la ley 25.561, dictó el decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que tales medidas están dirigidas a atender y conjurar las diversas situaciones de la economía doméstica que se han visto alteradas o afectadas en su esencia, a raíz de la profunda crisis que atraviesa la economía con el fin de restablecer la cadena de pagos y normalizar el funcionamiento del sistema financiero.

Que el proceso de conversión de las obligaciones exigibles en moneda extranjera emergente de la ley 25.561 y del decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002 tuvo por objeto atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en el país; entendiéndose que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país, originadas en exportaciones de bienes, o de servicios asociados a los bienes exportados.

Que en tal sentido corresponde aclarar los alcances de la aplicación del decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002, y del artículo 8° de la ley 25.561 con relación a los contratos de exportación de gas natural y de transporte de gas natural con destino a la exportación, con el objeto de deslindar paulatinamente aquellas relaciones jurídicas que han sido alcanzadas por las normas de emergencia, de aquellas que no corresponde extenderle su aplicación.

Que en tal sentido debe dejarse expresamente establecido que los contratos de compraventa y de transporte de gas natural producido en el país con destino a la exportación no han sido alcanzados por el artículo 8° de la ley 25.561 ni, posteriormente, por el decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002.

Que es menester además considerar las características del mercado regional de gas natural, en los cuales, bajo otro contexto económico del país, fue práctica usual en los contratos de compraventa con destino a la exportación, el tomar como referencia para fijar el precio del gas exportado y/o los límites en que dicho precio puede oscilar, a los precios del gas natural en distintas cuencas de la República Argentina.

Que dado que los contratos de exportación de gas natural se ajustan tomando en consideración, entre otros conceptos, el precio promedio de cuenca del gas natural en la República Argentina y otros índices de ajuste incorporados a contratos de compraventa de gas en el mercado interno, que han quedado sometidos al régimen emergente de la ley 25.561 y del decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002, resulta necesario instrumentar un procedimiento que permita adaptar los mismos a las nuevas condiciones económicas imperantes, teniendo en cuenta el espíritu original que animó cada transacción.

Que la ley 24.076 alienta las inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, en cuyo marco y a

partir de 1995 se han ejecutado inversiones significativas que permitieron viabilizar diversos proyectos de exportación de gas natural a países vecinos, de todo lo cual resultó que la República Argentina, tradicional importador del fluido, revirtiera el saldo de la balanza comercial y se convirtiera en un exportador neto.

Que resulta razonable brindar un tratamiento particular a los contratos de compraventa de gas con destino a exportación y al transporte de gas con destino a la exportación ante la existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos para, entre otros objetivos, mantener el flujo de divisas hacia el país que permitan sostener un nivel de reservas financieras suficientes para la aplicación del programa de desarrollo económico o de transición económica.

Que es plenamente aplicable la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que la garantía de la igualdad no es obstáculo para que reciban distinto tratamiento quienes se encuentran en condiciones diferentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Dispónese, con efecto a partir del 6 de enero de 2002, que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto en la ley 25.561 y en el decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002:

- a) Las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos;
- b) Los contratos para el servicio de transporte para la exportación de gas natural celebrados dentro del marco de la resolución 458 de fecha 2 de julio de 1997 de Ente Nacional Regulador del Gas, organismo autárquico dependiente del Ministerio de Economía, cuyo precio haya sido originalmente pactado en moneda extranjera;
- c) Los contratos de compraventa de gas natural destinados a la exportación cuyo precio haya sido originalmente pactado en moneda extranjera.

Art. 2° – Con efecto a partir del 6 de enero de 2002, las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realiza-

do a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos, que hubieren sido calculadas en dólares estadounidenses y expresadas en pesos a efectos de su facturación, se facturarán y deberán ser abonadas en dólares estadounidenses a la relación de cambio de un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (u\$s 1), y se ajustarán en la forma prevista en las licencias respectivas.

Art. 3° – Con efecto a partir del 6 de enero de 2002, el precio de los contratos de servicio de transporte para la exportación de gas natural celebrados dentro del marco de la resolución 458 de fecha 2 de julio de 1997 del Ente Nacional Regulador del Gas, organismo autárquico dependiente del Ministerio de Economía, pactados en dólares estadounidenses, se facturarán y deberán ser abonados en aquella moneda y se ajustarán en la forma prevista en los respectivos contratos.

Art. 4° – Con efecto a partir del 6 de enero de 2002, el precio de los contratos de compraventa de gas natural destinado a la exportación, pactados en dólares estadounidenses se facturarán y deberán ser abonados en aquella moneda y se ajustarán en la forma prevista en los respectivos contratos.

Art. 5° – Los índices, precios, tarifas o valores expresados en pesos en cuya composición y/o formación influyeran directa o indirectamente precios, tarifas, costos o valores alcanzados por el artículo 8° de la ley 25.561 y el decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y que se utilicen como referencia para fijar precios de los contratos referidos en el artículo 1°, inciso c), del presente decreto, se convertirán a dólares estadounidenses a la relación de cambio de un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (u\$s 1). A los fines de la conversión a dólares estadounidenses establecida precedentemente se tomará en cuenta el promedio de los índices, precios, tarifas o valores expresados en pesos durante los años 2000 y 2001, manteniéndose, en su caso, las modalidades de estacionalidad o similares previstas en las respectivas cláusulas o fórmulas de precio. Los índices, precios, tarifas o valores convertidos en dólares estadounidenses en la forma indicada se mantendrán en dicha moneda en las cifras resultantes de la referida conversión, quedando facultadas las partes a requerir en el futuro la actualización de dichas cifras aplicando las pautas usuales de los contratos de compraventa internacionales de larga duración.

Art. 6° – El Ministerio de Economía estará facultado para dictar normas aclaratorias o interpretativas del presente decreto.

Art. 7° – El presente decreto es de orden público, y sus disposiciones prevalecerán en caso de conflicto normativo con otras normas de rango equivalente o inferior.

Art. 8° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

INFORME

Decreto 689

EDUARDO A. DUHALDE.

*Jorge M. Capitanich. – Rodolfo Gabrielli. – José H. Jaunarena. – Jorge R. Vanossi. – Alfredo N. Atanasof. – Graciela Giannettasio. – Jorge Remes Lenicov. – María N. Doga. – Ginés M. González García. – Carlos F. Ruckauf. – José I. De Mendiguren.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado el expediente P.E. 29/02, a través del cual tramita el decreto 689/02; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 689/2002, no actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que la presente resolución no analiza el ejercicio que de las atribuciones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, hiciera el Poder Ejecutivo nacional al dictar el decreto 689/2002, por no tratarse de poderes delegados sino de facultades propias del Congreso que deben ser sometidas por mandato constitucional a consideración de la comisión bicameral permanente, pendiente aún de creación. No obstante lo cual, de ser competente, correspondería declarar la nulidad del decreto por haber actuado el Poder Ejecutivo en violación del artículo referido.

3. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2004.

*María A. González.*

*Honorable Cámara:*

Entendemos que el Poder Ejecutivo nacional no ha actuado, en este caso, dentro del marco de las facultades delegadas por el Poder Legislativo en la ley 25.561.

El artículo 1° de la ley 25.561 no delega facultad legislativa alguna en el Poder Ejecutivo. Este artículo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se limita a definir cuáles son las bases de la delegación de facultades legislativas que procederá a realizar en otros artículos de la ley. El artículo 1° de la ley 25.561 delinea cuáles son las materias de administración nacional que se encuentran en emergencia, mas no dispone delegación alguna.

El artículo 76 de la Constitución Nacional es una norma de carácter prohibitivo: prohíbe la delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo nacional de manera clara e inconfundible. Como principio, pues, la delegación de facultades legislativas es inconducente. Luego, la norma establece las excepciones al principio. De tal manera, la interpretación de estas excepciones es, por su propia naturaleza, restrictiva. Así, las delegaciones de facultades legislativas han de ser realizadas por el Congreso Nacional, sentando cuáles serán las bases de las delegaciones –lo cual se halla cumplimentado en el artículo 1° de la ley 25.561– de manera expresa y taxativa.

Una intelección que pretendiera que el artículo 1° constituye una delegación de facultades legislativas resultaría, entonces, inconstitucional, porque admitiría que ha sido intención del legislador generalizar la delegación de sus potestades, lo cual le está vedado de modo terminante por el artículo 76 de la Constitución Nacional. Pero, además, resultaría francamente incongruente con el contenido de la ley que establece delegaciones expresas en sus artículos 2°, 9°, 11, 13, y 15. ¿Qué coherencia puede tener una delegación expresa cuando ésta ya ha sido realizada en forma genérica?

En función de todo lo anterior, no cabe sino concluir que el Poder Ejecutivo nacional sólo puede emitir actos de naturaleza legislativa con fundamento en la delegación de facultades, cuando lo hace dentro del marco taxativo de lo dispuesto en los artículos 2°, 9°, 11, 13, y 15 de la ley 25.561, ya mentados, y del artículo 4° de la ley 25.790, con las limitaciones y condiciones que éste impone.

Debemos poner de resalto que la doctrina jurídica nacional y comparada, así como la jurisprudencia de todos los tribunales nacionales –y la de todos los tribunales republicanos del mundo–, es absolutamente pacífica en cuanto a que las delegaciones de poderes legislativos al Poder Ejecutivo, cuando son admitidas, debe ser realizada de forma expresa, taxativa y excepcional.

Nos encontramos aquí, pues, en presencia del ejercicio espurio, por parte del Poder Ejecutivo, de una facultad legislativa que el Congreso de la Nación no delegó.

Más aún, el exceso cometido por el Poder Ejecutivo es de tal magnitud y evidencia que, a través del decreto en estudio, limita los alcances de la propia ley de delegación de facultades.

En particular, y en cuanto a lo normado por el decreto de referencia, si bien en los considerandos del decreto se menciona reiteradamente la emergencia dispuesta por la ley 25.561, el Poder Ejecutivo dispuso el presente decreto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución, por lo cual el mismo no estaría dentro de las facultades delegadas.

De acuerdo al artículo 2° del decreto las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos, que hubieren sido calculadas en dólares estadounidenses y expresadas en pesos a efectos de su facturación, se facturarán y deberán ser abonadas en dólares a la relación de cambio de un peso = un dólar y se ajustarán en la forma prevista en las licencias respectivas.

De tal manera que, si bien las tarifas se mantuvieron en dólares pero expresadas en pesos a la relación 1 dólar = 1 peso, fueron indexadas de acuerdo a las formas previstas en las licencias por el índice de actualización de los Estados Unidos, Producer Price Index, Industrial Commodities (PPI), en forma semestral, quedando excluidas de los alcances del artículo 8° de la ley 25.561, que prohibía las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Los artículos 3° y 4° del decreto establecen, respectivamente, que el precio de los contratos de servicio de transporte y de los contratos de compraventa para la exportación de gas natural con destino a la exportación se facturará y abonará en dólares estadounidenses y se ajustará en la forma prevista en los contratos o sea con la aplicación del PPI de los Estados Unidos.

Estas medidas –el presente decreto y las posteriores resoluciones del Enargas autorizando las actualizaciones de tarifas y precios– fueron las que alentaron el incremento ilimitado de las exportaciones en desmedro de la atención al mercado interno y originaron la crisis de provisión de gas del corriente año.

La excusa del Poder Ejecutivo de emitir este decreto en razón de mantener el flujo de divisas hacia el país que permitan sostener un nivel de reservas financieras suficientes para la aplicación del programa de desarrollo económico –tal como lo afirma en los considerandos– se desmiente con el dictado posterior del decreto 2.703/02, mediante el cual se autorizó a los exportadores la libre disponibilidad del 70 % de las divisas provenientes de las exportaciones de hidrocarburos, entre los cuales se en-

cuentra el gas natural, que eliminó la obligatoriedad de ingresar el total de las divisas generadas por exportaciones de acuerdo al decreto 1.606/01.

Por último, y en relación con el pretendido fundamento del decreto en cuestión en lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, cabe señalar que esta comisión bicameral de seguimiento de los poderes delegados carece de competencia para abocarse a su estudio.

Los decretos que, con fundamento –real o aparente– en el artículo 99, inciso 3, de la Carta Fundamental, dicte el Poder Ejecutivo nacional deben ser evaluados por la comisión bicameral cuya creación ordena dicho artículo.

El hecho de que, por las razones políticas que fuera, el Poder Legislativo haya elegido hacer caso omiso de la obligación republicana en que se encuentra de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales instrumentando la creación de dicha comisión bicameral, en modo alguno autoriza a extender la competencia que la ley le asigna a esta comisión.

Corresponde, en cambio, que tras 10 años de alzamiento por omisión contra la Constitución Nacional, el Honorable Congreso se decida, de una buena y santa vez, a abandonar el rumbo de la componenda de conveniencia con el Poder Ejecutivo y cree la comisión bicameral prevista constitucionalmente.

*María A. González.*

## ANTECEDENTE

Buenos Aires, 10 mayo de 2006.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

### Proyecto de resolución

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 689/2002, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

*Juan J. Canals.*